

“BLOQUE JURÍDICO INTERCULTURAL”:

EMERGENCIA Y LIMITES EN LA SENTENCIA C-254/25

Por

**Juan Ortega, Jhon Noriega, Leydy Romero,
Dayver Betancourt & Carlos Duarte**



Pontificia Universidad
JAVERIANA
Cali

[VIGILADA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL]



Instituto de
Estudios
Interculturales



Especialización
en Jurisdicción
Agraria y Derecho
de Tierras



OBSERVATORIO
DE TIERRAS

"BLOQUE JURÍDICO INTERCULTURAL": EMERGENCIA Y LIMITES EN LA SENTENCIA C-254/25

Introducción

La reciente comunicación de la Corte Constitucional sobre la Sentencia C-254 de 2025 marca un punto de inflexión al modular un instrumento del pluralismo colombiano, como lo es el Mandato ATEA del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC). Si bien la Corte declaró la inexecutable de las expresiones "prevalecerán y" y "de constitucionalidad" del Decreto Ley 1094 de 2024, reafirmando la primacía de la Constitución Política, simultáneamente mantuvo vigente la idea "bloque jurídico intercultural". Esta decisión, al despojar al bloque de su pretensión jerárquica pero conservar su existencia conceptual, delimita la frontera entre la supremacía constitucional y la necesidad de una metodología de coordinación.

Este anuncio preliminar evidencia una tensión estructural en el constitucionalismo contemporáneo, situada en la gestión de la coexistencia de sistemas de derecho autónomos y legítimos. Dicha tensión se agudiza en el contexto colombiano, donde converge un pluralismo jurídico ampliado que incluye a las comunidades Rom, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y al campesinado, cuyas formas propias de normatividad expresan proyectos históricos de gestión, autorregulación y defensa del territorio. En este escenario, el desafío no es solo la relación vertical entre el Derecho Estatal y el Derecho Propio, sino la tensión horizontal y la asimetría funcional que surge de la coexistencia y la superposición territorial entre los distintos sujetos de especial protección constitucional.

Bajo esta premisa, el presente escrito busca argumentar que el fallo comunicado sobre la Sentencia C-254 de 2025 obliga al constitucionalismo a adoptar la Traducción Normativa como eje metodológico central, siendo esta la respuesta al vacío metodológico dejado por la Corte al no fijar los criterios operativos de coordinación en el fallo; enten-

didada además como el mecanismo hermenéutico que busca la equivalencia funcional y el sentido compatible entre racionalidades jurídicas, trascendiendo la mera confrontación legal. Esta herramienta es clave no solo para gestionar el diálogo vertical entre el Derecho Propio y el Derecho Estatal, sino, también, para corregir la asimetría fáctica y la jerarquía funcional que actualmente marcan la coexistencia autónoma de los derechos territoriales entre los distintos sujetos de especial protección.

El análisis que se presenta a continuación busca, por tanto, retratar la tensión conceptual y situar el alcance del pluralismo integral, guiado por la pregunta: ¿Bajo qué criterios de traducción y coordinación puede sostenerse el pluralismo jurídico sin fracturar la integridad del orden constitucional y garantizar la equivalencia autónoma entre los derechos territoriales reconocidos?

La estructura del documento se desarrolla a partir de las siguientes secciones: la Sección I establece un marco contextual del pluralismo jurídico y la base del Mandato ATEA; la Sección II analiza la Sentencia C-254 de 2025, enfocándose en la delimitación de la jerarquía y la habilitación del "bloque jurídico intercultural"; la Sección III desarrolla la Racionalidad de la Traducción Normativa como respuesta a la doble conflictividad (vertical y horizontal); la Sección IV propone criterios de coordinación y traducción necesarios para hacer operativo el pluralismo integral; y, finalmente, la Sección V cierra con las reflexiones finales sobre la Traducción Normativa como imperativo corrector de las asimetrías actuales.

I.

APROXIMACIÓN: PLURALISMO Y MANDATO ATEA

Para abordar los objetivos que guían este análisis sobre los límites y alcances del Bloque Jurídico Intercultural, resulta indispensable contextualizar brevemente algunos aspectos pluralismo jurídico en Colombia. Esta sección se dedica a delinear los pilares constitucionales que expandieron el pluralismo más allá del ámbito indígena, incorporando a las comunidades afrodescendientes y, más recientemente, al campesinado. A través de este marco, se podrá identificar la naturaleza autónoma del Derecho Propio, la forma en que el Estado ha buscado coordinar estos sistemas normativos y el contexto

específico en el que surge el Mandato ATEA, instrumento que llevó la tensión de la jerarquía a la Corte Constitucional y define el punto de partida de esta reflexión.

Pluralismo Jurídico como práctica viva

El pluralismo jurídico establece la coexistencia de diversos sistemas normativos en un mismo espacio social y político. No se trata solo de la pluralidad de leyes dentro del Estado, sino de la existencia de ordenamientos jurídicos autónomos —propios de comunidades y pueblos— que regulan aspectos de la vida colectiva desde sus prácticas y tradiciones.

En el contexto colombiano, la Constitución Política de 1991 elevó este concepto a principio estructural en sus artículos 1 y 7, al reconocer la diversidad étnica y cultural de la Nación; con lo cual, el pluralismo jurídico se convirtió en una categoría que articula el reconocimiento de la diversidad cultural con la estructura del Estado Social de derecho.

Lo anterior se materializa a través del reconocimiento de autoridades y normatividad propia en tres pilares. En primer lugar, la Autonomía Indígena (Artículo 246 C.P.) es el caso más desarrollado, pues establece facultad de sus autoridades para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, operando facultades de autoridad ambiental (Decreto ley 1275 de 2024), de ordenación del territorio (Decreto 488 de 2025), gestión catastral (Decreto 462 de 2025), y la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) como un sistema de derecho autónomo, si bien con el límite de "no contrariar la Constitución y la Ley".

En segundo lugar se encuentra el reconocimiento a los Territorios Colectivos de comunidades negras. La Ley 70 de 1993 reconoce la propiedad colectiva sobre sus territorios y las formas de organización y autoridad tradicional, de modo que los reglamentos internos sobre uso y conservación del territorio (Decreto 1384 de 2023) funcionan como un derecho consuetudinario que debe ser respetado y coordinado con el derecho estatal. Adicionalmente, el Decreto 0129 de 2024 fija pautas para el desarrollo de procedimientos sobre Ampliación y Saneamiento de sus tierras, a la vez que determina mecanismos para la protección y seguridad jurídica de los territorios ocupados tradicional y ancestralmente.

Finalmente, la reciente inclusión de las comunidades campesinas (Acto Legislativo 01 de 2023) expande la noción de pluralismo: si bien este Acto Legislativo no crea una jurisdicción especial, al reconocer al campesinado como sujeto de especial protección, con un proyecto de vida que se desarrolla a partir de múltiples dimensiones^[1], obliga al Estado a proteger sus formas de auto-gobierno y normatividad interna (p. ej., Planes de Desarrollo Sostenible en Zonas de Reserva Campesina o Planes de Vida Digna en Territorios Campesinos Agroalimentarios). Este reconocimiento formal, centrado en la autonomía organizativa y el territorio, expande la necesidad de coordinación a los territorios

1 Económica, social, cultural, política y ambiental.

campesinos, consolidando un marco de pluralismo jurídico que abarca a las principales comunidades que gestionan la vida y el territorio en Colombia.

Los ordenamientos anteriores no contradicen las construcciones históricas de los territorios rurales colombianos, donde el pluralismo jurídico colombiano tiene raíces anteriores al reconocimiento constitucional. Los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y el campesinado han ejercido históricamente formas propias de regulación social, planificación y ordenación del territorio, resolución de conflictos y administración de justicia. Sin embargo, como observaremos posteriormente, los marcos de intervención estatalizados a la diferencia identitaria no ha sido menos poderosa en su influencia y se entremezclan de manera profunda con nuestra construcción nacional. De ahí que en un sentido práctico el pluralismo jurídico se consolide a través de mecanismos de coordinación con el presente y con el pasado, más que de subordinación.

En este contexto, los sistemas de derecho propio, como el Mandato de la Autoridad Territorial Económica y Ambiental (ATEA) del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), nacen de la necesidad de regular de manera autónoma los aspectos de la vida colectiva (en este caso, la gestión territorial y ambiental) que el derecho estatal es incapaz o ineficiente para abordar. En ese sentido, el pluralismo jurídico no surge como una concesión estatal, sino como el reconocimiento tardío de una realidad preexistente (Santos, 2010; Yrigoyen Fajardo, 2014).

Mandato ATEA: Decreto Ley 1094 de 2024

El Mandato ATEA es un instrumento normativo de derecho propio del Consejo regional Indígena del cauca - CRIC, centrado en la gestión ambiental y territorial en sus resguardos. Tras un proceso de concertación con el Gobierno Nacional, este mandato fue elevado a rango legal mediante el Decreto Ley 1094 de 2024, expedido bajo las facultades especiales del artículo 56 transitorio de la Constitución^[2].

Dicho decreto buscó institucionalizar esta experiencia, introduciendo en su artículo 2, literal h), el principio de “pluralismo jurídico” con una redacción que generó controversia constitucional: las normas emanadas de las autoridades indígenas (respecto a la protección, preservación, uso y manejo de espacios de vida, etc.) “prevalecerán y harán parte del bloque jurídico intercultural de constitucionalidad”.

En síntesis, el pluralismo jurídico colombiano es un hecho consumado que excede el

2 El cual permite al Ejecutivo dictar normas relativas al funcionamiento de los territorios indígenas mientras el Congreso expide la ley de ordenamiento territorial indígena prevista en el artículo 329.

ámbito Indígena. Con la inclusión del campesinado y la protección de los territorios de comunidades negras, el ordenamiento ha evolucionado a un pluralismo integral. La existencia y posterior elevación a rango legal del Mandato ATEA marcó esta tensión en un documento normativo, desafiando directamente la estructura jerárquica del derecho estatal plasmado en la pretensión de 'prevalencia', lo que la Corte Constitucional se vio obligada a confrontar.

II.

SENTENCIA C-254 DE 2025

En esta sección se desglosará el razonamiento de la Corte para delimitar la jerarquía, detallando cómo se reafirmó la Supremacía Constitucional y por qué se mantuvo la vigencia del concepto de Bloque Jurídico Intercultural, sentando las bases para el posterior desarrollo de la traducción normativa.

1. Supremacía constitucional

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-254 de 2025 (comunicado público anticipado), declaró inexecutable las expresiones "prevalecerán y" y "de constitucionalidad" contenidas en el literal h) del artículo 2 del Decreto Ley 1094 de 2024. El razonamiento mayoritario de la Corte se fundó en la defensa de la supremacía constitucional (artículo 4, C.P.), razón por la cual determino que al otorgar jerarquía constitucional a "las normas que expidan las autoridades indígenas" y al permitir que estas "prevalecerán" en el orden interno, el Decreto Ley 1094 de 2024 desconocía la primacía de la Carta.

Tales términos resultan incompatibles con el principio de supremacía constitucional pues solo la Constitución o las normas que expresamente ella habilita (como los tratados de derechos humanos que integran el art. 93) pueden ocupar un lugar de jerarquía constitucional en el sistema de fuentes. Desde esta perspectiva, la decisión implicaría que las determinaciones de las comunidades indígenas, aunque autónomas y legítimas, no ostentan una superioridad jerárquica frente al resto del ordenamiento jurídico estatal, y podría decirse, ni tampoco frente a las normas internas o procesos de otros sujetos de especial protección.

Así las cosas, el derecho propio indígena se ejerce "en armonía con la Constitución y la Ley" (Art. 246 C.P.), lo cual es una cláusula de coordinación, no de subordinación jerárquica total, pero que sí exige un marco de respeto. En el contexto del pluralismo jurídico integral, la exclusión de la "prevalencia" llama la atención al establecerla entre sujetos de especial protección constitucional.

Por lo tanto, las determinaciones normativas de las comunidades indígenas no pueden ser consideradas a priori "superiores" a las formas de auto-gobierno y normatividad interna que se protegen para las comunidades campesinas o afrodescendientes. La primacía de la Constitución obliga a que la relación entre los sistemas de derecho se establezca en el plano de la coordinación y la articulación, garantizando la autonomía sin imponer la supremacía de un derecho propio sobre otro, o sobre el marco general de la Carta.

2. Bloque Jurídico Intercultural: principio rector de coordinación

No obstante, la inexequibilidad parcial en la Sentencia C-254 de 2025 constituye un acto de habilitación constitucional al preservar el "bloque jurídico intercultural". Al eliminar únicamente los términos que conferían prevalencia o jerarquía, la Corte reconoció el resto de la expresión como una manifestación legítima del pluralismo jurídico que protege la Constitución de 1991.

Como resultado de esta decisión, la expresión "harán parte del bloque jurídico intercultural" permanece vigente, lo que, según la Sala, permite el diálogo entre sistemas normativos en un marco de respeto a la jerarquía constitucional. Este concepto se establece entonces como un marco metodológico de coordinación y diálogo normativo cuyo objetivo es buscar la equivalencia conceptual entre el derecho propio y el derecho estatal, rechazando la subordinación formal y reconociendo que los sistemas de derecho propio son expresiones de la soberanía comunitaria que deben ser leídas e interpretadas en diálogo constante con la Constitución. La Corte entonces delimitó, pero no rechazó, el concepto, obligando a la jurisprudencia futura a definir su alcance y ponderación en casos de tensión o conflicto intercultural.

Doctrinalmente esta idea encuentra resonancia en los debates latinoamericanos sobre pluralismo e interculturalidad jurídica (Santos, 2010; Walsh, 2012; Yrigoyen Fajardo, 2014), donde se plantea la necesidad de construir "zonas de contacto normativo" entre órdenes jurídicos distintos. Desde este punto de vista, el bloque jurídico intercultural puede entenderse como una herramienta conceptual para la interlocución entre el derecho propio y el derecho estatal, orientada por los principios de coordinación, diálogo y equivalencia epistemológica.

En línea con el pluralismo jurídico integral, este Bloque Jurídico Intercultural no debe entenderse de manera exclusiva para el ámbito indígena (como era el origen del Decreto), sino como un principio rector de coordinación entre todos los sistemas normativos y de regulación legalmente reconocidos.

De este modo, las formas de auto-gobierno y regulación interna de las comunidades campesinas (fruto del Acto Legislativo 01 de 2023) y afrodescendientes también deben considerarse parte de este Bloque Intercultural, en el sentido de que sus mandatos deben ser armonizados con el ordenamiento general sin ser subsumidos por él. Es así como el Bloque Jurídico Intercultural se convierte en una metodología constitucional que permite la articulación de todas las autonomías y formas de auto regulación reconocidas en el territorio, obligando a los jueces y autoridades estatales a avanzar en la traducción normativa para resolver conflictos interétnicos o interculturales.

3. Salvamentos de Voto: una oportunidad perdida para la traducción

La mayoría de Magistrados, al limitarse a una habilitación conceptual sin establecer los criterios operativos inmediatos de la “traducción normativa”, dejó inconclusa la tarea metodológica de la coordinación. Esta omisión fue el punto central de crítica en los Salvamentos de Voto, que adquirieron una relevancia particular al proponer una vía concreta para hacer funcional el Bloque Jurídico Intercultural. Los magistrados que salvaron voto^[3] ofrecieron una lectura contrapuesta y crítica que se alindera con la tesis de la traducción; señalando que la Corte perdió la oportunidad de establecer el mecanismo necesario para la coordinación de manera inmediata.

En síntesis, este grupo de Magistrados sostuvieron con toda la razón que el Bloque Jurídico Intercultural no es sinónimo de Bloque de Constitucionalidad. En tal sentido la nueva expresión debía entenderse no como una figura de supremacía, sino como una herramienta conceptual para la interlocución entre sistemas de derecho en el marco del pluralismo.

Asimismo, argumentaron que bajo el principio de “interpretación conforme”^[4], la Corte debió optar por la lectura que circunscribía la figura al derecho propio. De ahí que hayan

3 Natalia Ángel Cabo, César Humberto Carvajal Santoyo y Juan Carlos Cortés González

4 Canon hermenéutico que obliga al juez a preferir, entre las múltiples interpretaciones posibles de una norma legal, aquella que resulte plenamente compatible y ajustada a la Constitución. Su objetivo es garantizar la supremacía constitucional (Art. 4 C.P.) sin sacrificar innecesariamente la voluntad del legislador, permitiendo la conservación del derecho mediante la declaratoria de constitucionalidad condicionada de la norma.

propuesto dictar una decisión de constitucionalidad condicionada, en el entendido que el bloque jurídico intercultural era una figura adscrita al derecho propio que buscaba hacer operativa la coordinación entre sistemas de derecho. Es así como esta postura marca la ruta metodológica que la mayoría optó por no tomar: la de fijar los criterios de coordinación y traducción a través del condicionamiento, en lugar de limitarse a salvaguardar la jerarquía constitucional.

A modo de cierre de esta sección, es preciso resaltar que la Sentencia C-254 de 2025 cumple la función de constitucionalizar el diálogo al preservar el Bloque Jurídico Intercultural, pero desjerarquiza la confrontación al reafirmar la supremacía de la Carta. Al hacerlo, la Corte rechaza la imposición de un sistema normativo autónomo sobre otro (o sobre el Estado), pero llama a establecer los criterios operativos para la coordinación efectiva. Este 'vacío metodológico' dejado por la decisión debe ser llenado, no con más jerarquías, sino con una nueva racionalidad de diálogo, la cual denominaremos Traducción Normativa, tema central de la próxima sección.

III.

BLOQUE JURÍDICO INTERCULTURAL Y RACIONALIDAD DE LA TRADUCCIÓN

La decisión mayoritaria en la Sentencia C-254 de 2025, al delimitar la jerarquía pero habilitar el concepto de "bloque jurídico intercultural", no resolvió la tensión estructural; más bien, la trasladó del ámbito formal al ámbito epistemológico. Esta transferencia obliga al derecho constitucional a asumir el desafío de la Traducción Normativa, entendida como el mecanismo hermenéutico que busca la equivalencia funcional y el sentido compatible entre racionalidades jurídicas. Es así como esta herramienta gestiona una doble conflictividad: la vertical y la horizontal.

1. Tensión Vertical

El debate plantea una cuestión compleja sobre la manera en que distintas racionalidades jurídicas —la del derecho estatal y las del derecho propio— se encuentran. Mientras el derecho estatal organiza su estructura sobre la jerarquía, la validez formal y la unidad de mando (supremacía constitucional); de otra parte, los sistemas jurídicos propios se

sostienen en principios como la legitimidad comunitaria, la reciprocidad y la armonía con el territorio.

Una interculturalidad jurídica supone concebir la supremacía constitucional no como una pirámide vertical de mando, sino como un marco de armonización plural (Walsh, 2012). Esto exige pasar de un "constitucionalismo de control" a un "constitucionalismo de traducción", donde el derecho constitucional se transforma en un campo en el que los jueces deben interpretar las normas como expresiones complementarias de un mismo proyecto plural.

Esta metodología se enfoca en superar la mera confrontación normativa mediante la equivalencia funcional o el sentido compatible de las normas. En la práctica judicial, la traducción opera cuando el juez constitucional, ante un conflicto, no se limita a imponer el "núcleo duro de los derechos fundamentales", sino que busca el mecanismo de coordinación que permita preservar la autonomía comunitaria.

Dicho de otra manera, el proceso de traducción obliga al juez a indagar sobre el propósito y la función de la norma propia en su contexto cultural, en lugar de medirla únicamente bajo los criterios de la racionalidad estatal. Algunos ejemplos sobre este asunto pueden derivarse de casos de sanciones impuestas por la Jurisdicción Especial Indígena que pueden parecer desproporcionadas a la luz del derecho penal estatal, o de conflictos entre una ley ambiental nacional que exige una licencia individual y las reglas internas de uso colectivo y conservación del territorio de un Consejo Comunitario, e incluso, la colisión entre una norma administrativa sobre uso de suelo o producción y las definiciones comunales de una Zona de Reserva Campesina o de un Territorio Campesino Agroalimentario.

En todos estos casos, sin apresurar su definición, es posible atraer lo resuelto por la Corte, que al mantener en pie la noción de bloque jurídico intercultural y al suprimir solo las expresiones que pretendían jerarquía, dejó abierta la puerta a esta comprensión dialógica del derecho, obligando a que la relación entre el Estado y las comunidades se desarrolle en el plano de la coordinación (Art. 246 C.P.), en lugar de la subordinación.

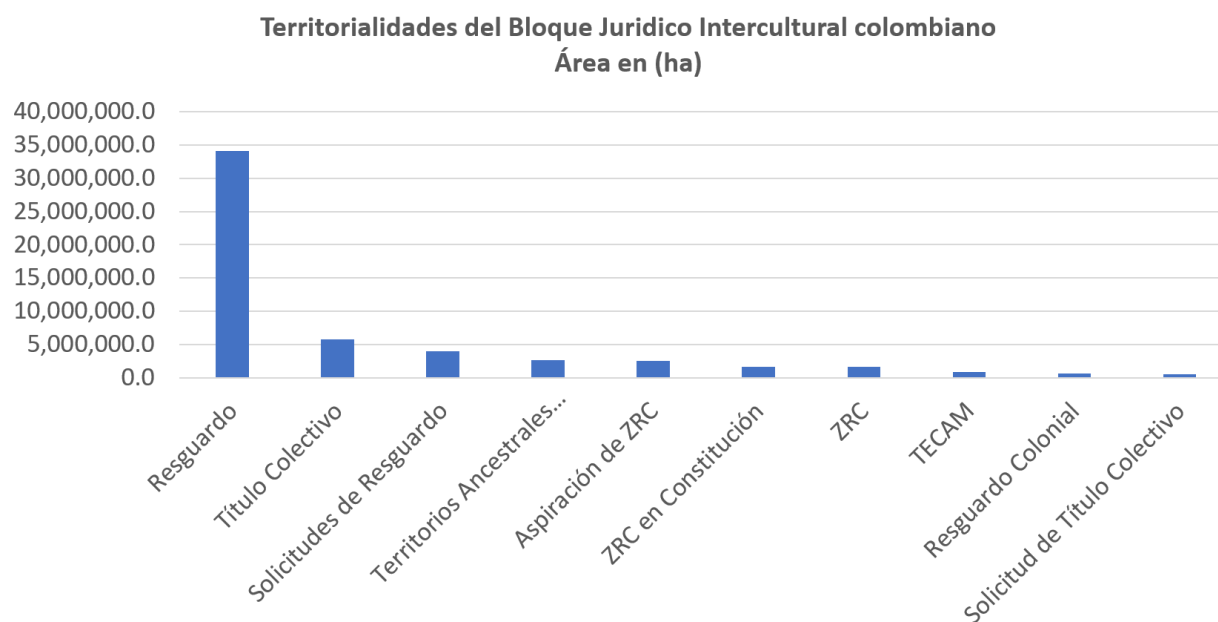
2. Tensión Horizontal

El desafío de la traducción normativa no se agota en la relación vertical entre el derecho estatal y el derecho propio. La expansión del pluralismo jurídico a las comunidades afrodescendientes y al campesinado introduce una tensión horizontal compleja, especialmente en territorios superpuestos (Resguardos Indígenas, Consejos Comunitarios y territorialidades campesinas).

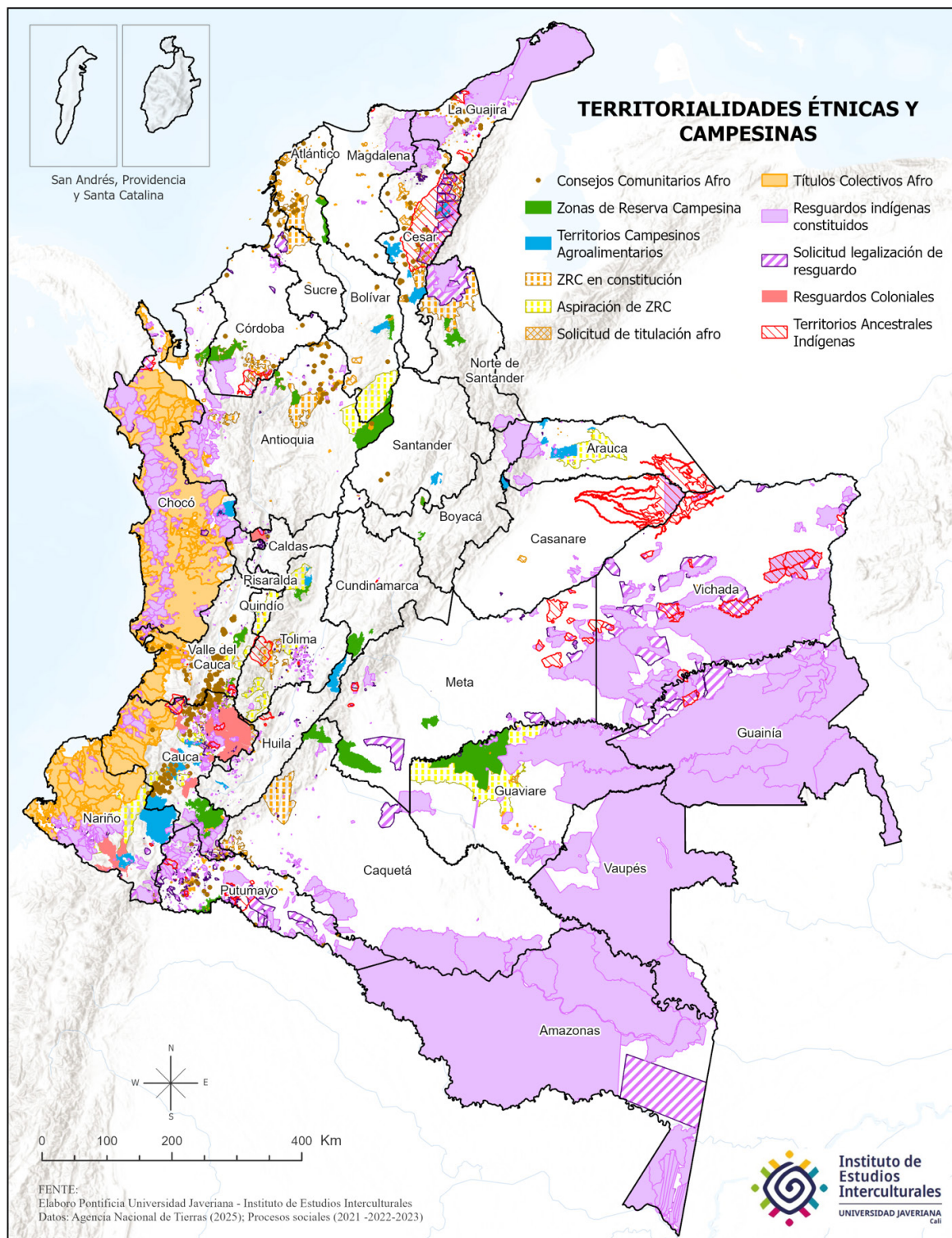
Analizando nuestro Sistema de información Geográfico y Estadístico Poblacional – SI-GPE del Instituto de Estudios Interculturales - IEI con corte a 2025. Observamos la siguiente composición de las territorialidades indígenas, afrodescendientes y campesinas.

Figura Territorial	Área en (ha)
Resguardo	31,106,998.8
Título Colectivo	5,763,474.9
Solicitudes de Resguardo	3,984,230.0
Territorios Ancestrales Indígenas	2,616,335.6
Aspiración de ZRC	2,539,386.5
ZRC en Constitución	1,596,515.8
ZRC	1,594,893.7
TECAM	870,956.7
Resguardo Colonial	663,543.8
Solicitud de Título Colectivo	525,234.9
TOTAL	54,261,570.7

La cual se puede observar mejor en la siguiente gráfica:



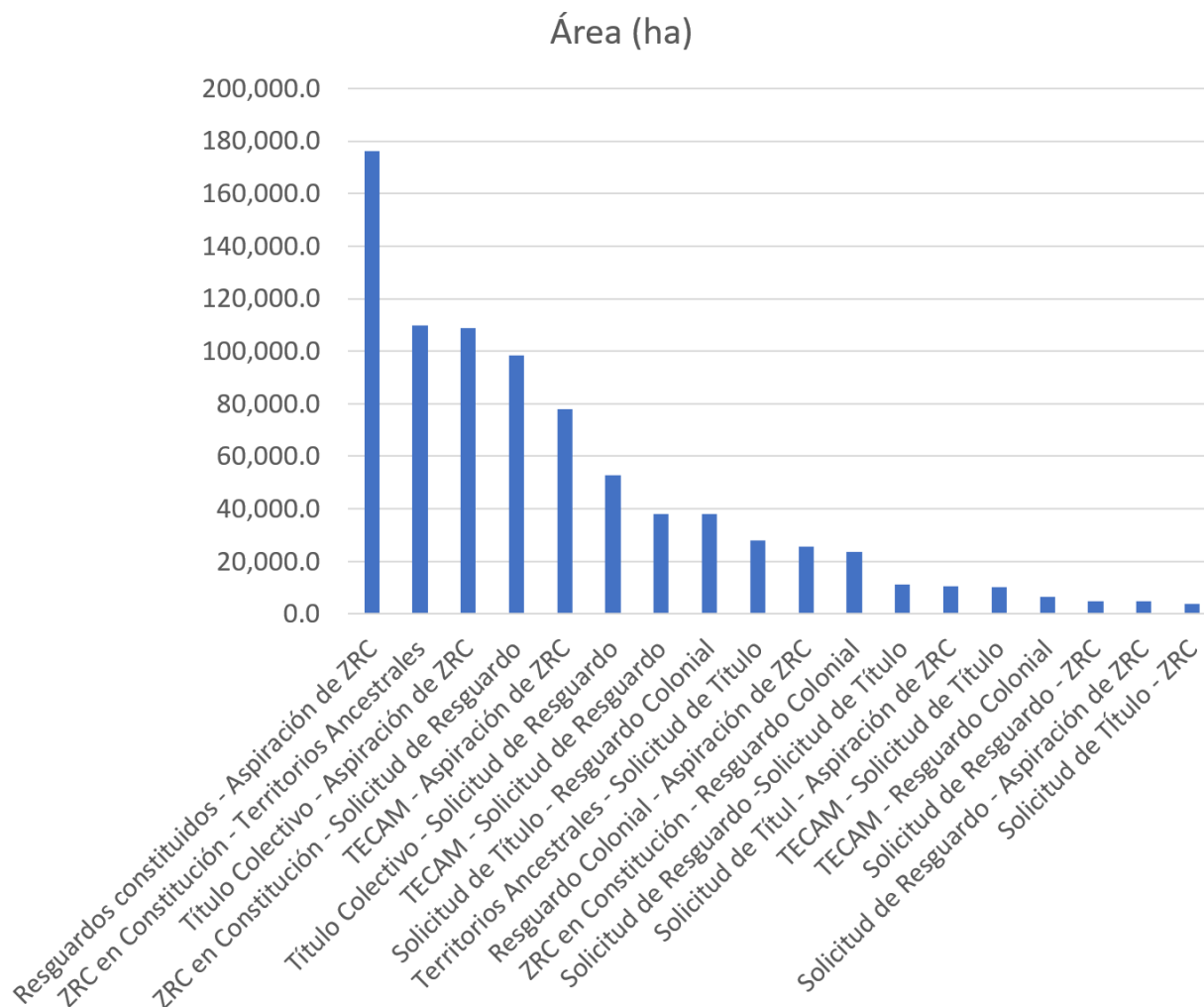
Al observar las cifras anteriores en su expresión cartográfica obtenemos el siguiente mapa :



El mapa anterior, a su vez, permite anticipar los siguientes traslapes entre pretensiones territoriales de las comunidades étnicas y campesinas:

Figura Territorial	Área en (ha)
Resguardos constituidos - Aspiración de ZRC	176,277.7
ZRC en Constitución - Territorios Ancestrales	109,871.8
Título Colectivo - Aspiración de ZRC	108,748.7
ZRC en Constitución - Solicitud de Resguardo	98,410.9
TECAM - Aspiración de ZRC	77,880.3
Título Colectivo - Solicitud de Resguardo	52,853.9
TECAM - Solicitud de Resguardo	38,182.3
Solicitud de Título - Resguardo Colonial	37,914.4
Territorios Ancestrales - Solicitud de Título	27,849.2
Resguardo Colonial - Aspiración de ZRC	25,563.7
ZRC en Constitución - Resguardo Colonial	23,759.5
Solicitud de Resguardo - Solicitud de Título	11,336.6
Solicitud de Título - Aspiración de ZRC	10,545.2
TECAM - Solicitud de Título	10,212.3
TECAM - Resguardo Colonial	6,537.9
Solicitud de Resguardo - ZRC	4,696.7
Solicitud de Resguardo - Aspiración de ZRC	4,694.5
Solicitud de Título - ZRC	3,700.5
TOTAL	829,036.0

Las cifras de la tabla anterior, pueden comprenderse de una mejor manera en la siguiente gráfica de barras:



En este escenario, de traslape generalizado entre pretensiones territoriales, el Bloque Jurídico Intercultural se convierte en una metodología constitucional más que necesaria, urgente para garantizar la coexistencia autónoma de los sistemas de derecho propio. La racionalidad de la traducción debe operar aquí bajo el principio de no imposición: las normas o formas de autorregulación de una comunidad (por ejemplo, el Mandato ATEA del CRIC), si bien legítimas y vinculantes en su ámbito, no pueden subsumir, anular o imponer sus procesos o determinaciones sobre las formas de auto-gobierno y normatividad interna de las comunidades vecinas (campesinas o afrodescendientes) sin un proceso de diálogo intercultural.

Esto significa que el Bloque Jurídico Intercultural debe asegurar que, en casos de conflicto territorial, la dirección y las esferas de autonomía de cada sujeto de especial protección se armonicen a través de la equivalencia y el respeto mutuo, y no mediante una nueva jerarquía donde un derecho prevalezca sobre otro. La traducción normativa, en

este plano horizontal, es el mecanismo para fundar un verdadero pluralismo jurídico integral que respeta todas las formas de autoridad y normatividad legítimamente reconocidas en el territorio. Sin embargo, la reglamentación reciente de las territorialidades étnicas y campesinas es un reto, pues muestra que la tensión horizontal se ha buscado resolver mediante una asimetría estructural que confiere una prelación de facto a los derechos territoriales indígenas, limitando la materialización de la autonomía campesina.

El fundamento de este desequilibrio territorial reside en la prohibición categórica de traslape contenida en los decretos que formalizan las territorialidades campesinas: el Decreto 0780 de 2024 (TECAM) y el Decreto 1147 de 2024 (ZRC). A pesar de reconocer al campesinado como sujeto constitucionalmente protegido y del derecho al territorio, estos decretos imponen salvaguardas explícitas de exclusión al prohibir la constitución de TECAM o ZRC en áreas que sean ámbito tradicional de comunidades étnicas, o incluso sobre meras expectativas y solicitudes de constitución/ampliación de territorialidades. Esta exclusión opera como un bloqueo de facto para el campesinado en zonas de traslape, pretensiones, o donde la vecindad entre comunidades rurales ha generado procesos de interculturalidad.

Esta asimetría legal se materializa y se traduce en una imposición operacional a través de instrumentos administrativos, siendo la Directiva N.º 001 de 2025 del Ministerio de Agricultura un claro ejemplo. Dicha directriz, instruye a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) a aplicar estrictamente la salvaguarda de los territorios indígenas frente a la constitución de TECAM o ZRC, lo cual se traduce en la prohibición legal en una jerarquía funcional, haciendo inviable las pretensiones de territorialidad campesina. En sí, este marco normativo reproduce una jerarquía funcional en el plano territorial donde el derecho étnico opera como un bloqueo de entrada para el desarrollo de la autonomía territorial campesina. Más grave aún, se traduce en un muro frente al cual choca cualquier expectativa de diálogo intercultural, en territorios que fundamentalmente responden a una dinámica de hibridación entre diversos segmentos poblacionales.

A su vez, este desequilibrio se agrava cuando se observan los actos e instrumentos de afirmación de la autonomía indígena. Instrumentos como el Decreto 0488 de 2025 (Autonomía Fiscal de Territorios Indígenas) y el Decreto 0462 de 2025 (Catastro Multipropósito), no solo carecen de las mismas restricciones especulares frente a las expectativas de los otros sujetos de protección constitucional (campesinos y afrocolombianos); sino que en la práctica refuerzan de manera unilateral la arquitectura administrativa y fiscal de los Territorios Indígenas. Esto genera una asimetría de poder administrativo y fiscal que configura una prelación de su visión de ordenamiento territorial sobre las comunidades campesinas o afrocolombianas colindantes, sin que estas últimas tengan un mecanismo equivalente de blindaje.

En resumen, si bien la expansión del pluralismo jurídico a los campesinos, es un avance constitucional innegable, se enfrenta a una reglamentación de la desigualdad, en la que

el Estado, al proteger legítimamente los derechos adquiridos indígenas, limita a priori la posibilidad de coexistencia territorial con la autonomía campesina y otros sujetos étnicos como los afrodescendientes.

Por lo tanto, creemos que la tarea de la traducción normativa debe ser doblemente crítica: no solo debe buscar la equivalencia entre las racionalidades (indígena, afrodescendiente y campesina); sino que además debe denunciar y corregir la asimetría legal que prioriza la delimitación de una autonomía (indígena) sobre la constitución de las otra (campesina y afrodescendiente). En síntesis creemos que un verdadero diálogo intercultural debe impulsar a que la institucionalidad estatal reconozca que el Acto Legislativo 01 de 2023 confiere al campesinado derechos territoriales que no pueden ser a priori inviabilizados por la simple superposición.

Como se ha visto, al análisis de la conflictividad vertical y horizontal muestra que la Traducción Normativa es más que una herramienta interpretativa, y se posiciona como un imperativo de justicia relacional. Solo a través de esta racionalidad es posible desarticular la asimetría generada por la reglamentación (Directiva 001/2025) que ha invalidado la coexistencia entre las territorialidades campesinas y las étnicas.

IV.

HACIA UN PLURALISMO JURÍDICO INTEGRAL: CRITERIOS DE COORDINACIÓN Y TRADUCCIÓN

La conclusión central del análisis previo (sección anterior) estableció que la reglamentación actual del pluralismo jurídico ha resuelto la tensión horizontal mediante una asimetría estructural que confiere una jerarquía funcional de facto, inviabilizando la coexistencia territorial del campesinado. La expansión del pluralismo jurídico colombiano, impulsada por el Acto Legislativo 01 de 2023 y delimitada por la Sentencia C-254 de 2025 (al rechazar la jerarquía), exige que el "Bloque Jurídico Intercultural" opere como un mecanismo metodológico corrector de estas asimetrías.

Para que este Bloque cumpla su apuesta de equivalencia autónoma, debe establecer criterios que gestionen la conflictividad vertical (Derecho Estatal vs. Derecho Propio) y la horizontal (coexistencia entre sujetos). De ahí que el desafío no sea solo teórico, sino también operativo, por lo que requiere construir formas de diálogo institucional que validen todas las autonomías.

Ello se logra a través de la adopción de los siguientes criterios de traducción y coordinación:

- A) Criterios para la Coexistencia Autónoma (Tensión Horizontal).** Estos buscan corregir la asimetría fáctica en el territorio, garantizando que el ejercicio de la autonomía de un sujeto (Indígena) no anule la posibilidad de autonomía de los otros (Campesino o Afrodescendiente).

1. Equivalencia epistemológica

La equivalencia epistemológica obliga a la Corte y a las autoridades administrativas a abandonar la visión vertical del derecho estatal y a reconocer que la legitimidad comunitaria y la validez formal son equivalentes en el plano del diálogo. Este criterio exige que la racionalidad ancestral indígena (centrada en la pervivencia y la cosmogonía), así como la racionalidad territorial, cultural, productiva y organizativa campesina (centrada en su permanencia territorial, el desarrollo sostenible y la soberanía alimentaria), sean tratadas como fuentes de derecho complementarias, buscando evitar la asimilación o la subordinación al derecho propio.

Así, por ejemplo, en un conflicto por el uso de una fuente hídrica que limita un Resguardo Indígena y un TECAM, la resolución administrativa no puede limitarse a citar el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) o el Mandato ATEA como superiores. La Equivalencia Epistemológica exige que la solución integre (i) el derecho indígena respecto al estatus espiritual del río como entidad ancestral y (ii) el derecho campesino respecto al acceso al agua para la producción básica de alimentos y su subsistencia, para que a partir de esta interrelación el resultado sea un plan de cogobernanza que respete la integridad espiritual del recurso al tiempo que garantiza el flujo mínimo necesario para la vida y producción alimentaria de la comunidad campesina vecina.

2. Armonización relacional

La Armonización sugerida implica interpretar el derecho propio y el derecho estatal no como textos enfrentados, sino como expresiones complementarias de un mismo proyecto plural. Bajo este criterio, los conflictos territoriales deben resolverse mediante la coordinación (Art. 246 C.P. y Art 55 Ley 902), no por la simple subordinación de un sistema a otro. Su aplicación busca un resultado que maximice la autonomía de todos los sujetos involucrados, impidiendo que el ejercicio de un derecho (ej. la clarificación de un resguardo) anule el derecho del vecino (ej. la constitución de una ZRC, un TECAM o la formalización de un baldío a una familia campesina).

La armonización es el mecanismo práctico para alcanzar la coexistencia. En ese sentido, si el proceso de constitución de un Resguardo Indígena traslapa e incluye a familias formalmente reconocidas como parte de una territorialidad campesina, la Armonización Relacional impide priorizar automáticamente la pretensión indígena (basada en su ancestralidad) sobre los derechos adquiridos de las familias campesinas.

El criterio exige una negociación intercultural mediada por el Estado, donde la comunidad indígena podría ajustar su aspiración o establecer un régimen de uso compartido de la zona de traslape. El objetivo es entonces, asegurar la autodeterminación cultural y política de la comunidad indígena al tiempo que se protege el derecho territorial y la integridad de la estructura de gobernanza del campesinado, evitando su desplazamiento.

3. Delimitación material territorial

El Criterio de Delimitación Material Territorial opera como la respuesta directa y operativa a la Directiva N.º 001 de 2025. El “bloque jurídico intercultural” debe funcionar como una cláusula de activación de la autonomía allí donde se superponen jurisdicciones. Esto exige cuestionar la prelación de facto impuesta por las salvaguardas excluyentes de los Decretos TECAM/ZRC y obligar al Estado a diseñar mecanismos de concertación inter-sujetos que busquen soluciones justas a la asimetría territorial.

El límite constitucional no debe ser una camisa de fuerza que favorezca a un sujeto, sino el punto de partida para la negociación, evitando que la delimitación de una autonomía (étnica) anule la constitución de otra (campesina), que también está protegida por el Acto Legislativo 01 de 2023. Un ejemplo de esta situación se presenta cuando la Agencia Nacional de Tierras recibe una solicitud para constituir una territorialidad campesina ZRC/TECAM en una zona donde una Comunidad Indígena alega presencia ancestral (lo que, bajo la Directiva 001/2025, conduciría al rechazo inmediato).

Este criterio obligaría a la ANT a no archivar la solicitud y en su lugar, invocar el Bloque Jurídico Intercultural e iniciar un diálogo formal y vinculante entre las autoridades indígenas y la organización campesina. El fin de este diálogo es explorar modelos de gestión territorial compartida (cogobernanza) o definir una zonificación interna clara y acordada que permita la constitución de la figura en cuestión sea ZRC o TECAM, en áreas no ancestrales mientras se establecen protocolos de no interferencia o protección espiritual en las zonas de importancia indígena, desactivando la cláusula de exclusión y activando el principio de coexistencia.

4. Necesidad de aclarar el ámbito de aplicación

El conjunto de normas de última generación indígenas, implican en la práctica el reconocimiento de una autoridad y su poder como fuente de derecho, y en este marco el ámbito espacial de aplicación es equivalente al territorio en el cual se cuenta con ese atributo.

Al revisar el texto del Decreto Ley 1094 de 2024, el ámbito de aplicación de sus disposiciones está comprendido en: "resguardos indígenas, reservas indígenas, tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos o comunidades indígenas". Un análisis minucioso nos lleva a determinar que si bien en el marco normativo existen definiciones sobre algunos de estos términos, la denominada ancestralidad es un punto en el que existen distancias considerables en lo reconocido a nivel institucional con las pretensiones de las comunidades indígenas.

A esto podríamos sumar las dificultades para delimitar estas territorialidades y la pregunta de quién sería entonces la autoridad para determinar cuáles territorios hacen parte de este ámbito ancestral y sobre la cual aplicarían las disposiciones de este Decreto. Como resultado el ámbito espacial de aplicación no es claro y se puede prestar a tensiones y conflictos interculturales.

B) Criterio para el Diálogo con el Estado (Tensión Vertical). Este define cómo el derecho propio (de cualquiera de los sujetos) se relaciona y se protege frente al ordenamiento jurídico estatal.

1. Presunción de constitucionalidad y límite de la restricción estatal

Este criterio establece que una vez la Corte Constitucional eliminó la pretensión de jerarquía con la Sentencia C-254 de 2025, el derecho propio debe gozar de una Presunción Reforzada de Constitucionalidad. El derecho estatal no puede anular o invalidar un mandato del derecho propio basándose en una simple colisión normativa, pues su validez de un mandato de derecho propio solo puede ser restringida por el Estado si se cumplen dos condiciones:

- La restricción estatal debe ser necesaria para proteger un bien constitucional de valor superior que no pueda ser armonizado.
- La medida estatal restrictiva debe ser la menos lesiva a la autonomía, es decir, debe ser de mínima intervención en la racionalidad interna del derecho propio.

Un ejemplo de lo mencionado se puede establecer cuando una determinación de auto-gobierno de un Consejo Comunitario sobre el uso interno de la madera en su territorio (Derecho Propio) entra en aparente conflicto con una norma forestal estatal (Derecho Estatal) que exige permisos detallados. El criterio de presunción de constitucionalidad obliga a la autoridad ambiental a abstenerse de sancionar, bajo el entendido de que el mandato comunitario se presume constitucional y legítimo en su ámbito, razón por la cual el Derecho Estatal debe traducir la norma comunitaria como un mecanismo interno de control que satisface el principio ambiental de conservación, interviniendo solo si se comprueba una amenaza desmedida a bienes constitucionales.

2. Necesidad de aclarar los sujetos a los que se aplicaran estas disposiciones

Cuando se admite la existencia de lógicas distintas de autoridad y legitimidad basados en racionalidades propias de las comunidades, se entendería que sus disposiciones son aplicables a los sujetos que hacen parte de este sistema de valores, para el caso del Decreto Ley 1094 de 2024 se trata de los pueblos indígenas que conforman el CRIC.

En esta línea se han dado varias discusiones relacionadas que se preguntan ante este tipo de mandatos ¿a qué normas, procedimientos y autoridades está sujeto un individuo? en el caso concreto se hace más complejo si tenemos en cuenta que se habla del reconocimiento como una autoridad territorial, económica y ambiental en un territorio que no está claramente definido.

Esta discusión no es menor en un departamento tan diverso como el Cauca, donde existen muchas comunidades dando discusiones sobre su reconocimiento y exigiendo la toma de medidas administrativas para materializarlo. Aquí reconocer una autoridad deja abierta la preocupación por la garantía de esos otros sujetos que también hace parte de la diversidad del país y que no están dentro del CRIC, desconociendo estas otras racionalidades, su autoridad y su legitimidad. Queda pendiente la respuesta a cómo conciliar y coordinar las diferencias y conflictos de visiones e intereses estos otros sujetos.

3. Es necesario resolver la ambigüedad en los límites de las competencias

En la misma línea con el punto anterior, ante el reconocimiento de este mandato surge la inquietud de qué autoridad es competente y qué sistema de normas aplicará en cada caso, cuando el ámbito territorial no está definido de forma clara y además se presentará duplicidad de competencias con otras entidades a nivel nacional y municipal.

Si bien existe este reconocimiento, no hay claridad sobre los límites y alcance de estas competencias. Se enuncia un ejercicio de coordinación a través de unos protocolos de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, pero queda abierta las materias y las entidades con las cuales se deberá concertar estos documentos.

V.

REFLEXIONES FINALES

Es así como los criterios desarrollados en la sección anterior proponen una ruta metodológica inicial que la Sentencia C-254 de 2025 dejó pendiente: hacer operativo el Bloque Jurídico Intercultural. La articulación de los tres principios propuestos busca la gestión de las dos tensiones estructurales del pluralismo:

- La Presunción de Constitucionalidad blindada al derecho propio de la anulación estatal (Tensión Vertical), definiendo el diálogo con la Supremacía Constitucional en términos de mínima intervención y no de subordinación.
- La Equivalencia Epistemológica y la Armonización Relacional obligan a los sujetos territoriales (indígenas, afrodescendientes y campesinos) y al Estado a pasar de una lógica de exclusión administrativa (como la impuesta por la Directiva 001/2025) a una de concertación para la coexistencia (Tensión Horizontal).

Este marco de coordinación convierte el Bloque Jurídico Intercultural en una herramienta concreta para que el reconocimiento constitucional del campesinado se materialice plenamente, asegurando que todas las autonomías legalmente reconocidas encuentren un espacio efectivo en el ordenamiento colombiano sin que una de ellas imponga una jerarquía funcional de facto sobre las demás.

Por último y a modo de síntesis, remarcamos que el análisis del comunicado de la Sentencia C-254 de 2025 y los distintos decretos sobre territorialidades étnicas y campesinas revela tres conclusiones. En primer lugar, la decisión de la Corte Constitucional al declarar inexecutable la "prevalencia" reafirma la supremacía constitucional, cerrando la tensión vertical bajo un esquema de coordinación y no de jerarquía. Al habilitar el Bloque Jurídico Intercultural, la Corte deja un vacío metodológico que obliga al Estado a pasar de la validez formal a la gestión metodológica de la pluralidad, asumiendo la Traducción Normativa como imperativo.

En segundo lugar, se concluye que la reglamentación reciente (ej. Directiva N.º 001 de 2025) ha resuelto la tensión horizontal entre sujetos de especial protección mediante una asimetría estructural, creando una jerarquía funcional de facto que inviabiliza la coexistencia autónoma del campesinado; siento este es el punto crítico que el constitucionalismo colombiano debe corregir.

Finalmente, se establece que la Traducción Normativa es el imperativo metodológico para superar esta asimetría. El Bloque Jurídico Intercultural debe operar mediante los criterios de coordinación y traducción sugeridos, como lo son la Presunción de Constitucionalidad (para el diálogo vertical) y la Equivalencia Epistemológica y Armonización Relacional (para la coexistencia horizontal).

Este marco ofrece no solo una solución a la superposición territorial, sino que transforma el Pluralismo Jurídico Integral en un proyecto de justicia relacional. Convierte el Bloque Jurídico Intercultural en una herramienta concreta para que el reconocimiento constitucional del campesinado se materialice, asegurando que todas las autonomías legalmente reconocidas encuentren un espacio efectivo sin que ninguna imponga una supremacía funcional de facto sobre las demás.

REFERENCIAS

- Arbeláez de Tobón, L. (2018). *Pluralismo jurídico y mecanismos de coordinación entre los sistemas de justicia indígena y el sistema nacional de justicia en Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Boaventura de Sousa Santos, B. (2010). *Refundación del Estado en América Latina: Perspectivas desde una epistemología del Sur*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Corte Constitucional de Colombia. (1996). *Sentencia C-139 de 1996*. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia. (1998). *Sentencia SU-510 de 1998*. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia T-552 de 2003*. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia C-463 de 2014*. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia T-379 de 2019*. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional de Colombia. (2022). *Auto 605 de 2022*. Sala Plena.
- Corte Constitucional de Colombia. (2025). *Comunicado sobre la Sentencia C-254 de 2025 (Expediente D-16.220)*. Bogotá: Sala Plena.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. (2007). Resolución 61/295 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- República de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente.

- República de Colombia. (1993). *Ley 70 de 1993: Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política y se reconocen los derechos de las comunidades negras*. Diario Oficial No. 41.013.
- República de Colombia. (2023). *Acto Legislativo 01 de 2023: Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto político y de especial protección constitucional*. Diario Oficial No. 52.427.
- República de Colombia. (2024). *Decreto Ley 1094 de 2024: Por el cual se reconoce el mandato de la Autoridad Territorial Económica y Ambiental – ATEA*. Diario Oficial (pendiente de numeración).
- Walsh, C. (2012). *Interculturalidad crítica y pluralismo jurídico: Perspectivas desde el sur*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Ediciones Abya-Yala.
- Yrigoyen Fajardo, R. (2014). *Pluralismo jurídico e interculturalidad en América Latina: El reto de los sistemas jurídicos en diálogo*. Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad (IIDS).

